



Radicado: **080014053005202000465-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO.**
Demandado: **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha Enero 18 de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053005202000465-01 incoada en nombre propio por el señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3'753.849 contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al MINIMO VITAL, al TRABAJO y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por el señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 11 de Diciembre de 2020 dispuso su admisión y ordenó oficiar a la parte accionada a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto de fecha octubre 06 de 2020, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Los hechos de la tutela se resumen son:

"1. Nací el día 07 de junio de 1960 y a la fecha tengo 60 años. 2. El día 27 de mayo de 2003 me vinculé a la Universidad Autónoma del Caribe, en el cargo de oficios varios. 3. Durante 10 años me desempeñé Jefe de Carpintería. 4. En la actualidad me desempeño como auxiliar de servicios generales y devengo un salario de \$1.929.532.00. 5. Soy hipertenso y diabético y derivó mi sustento y el de mi familia, únicamente del salario que devengo como trabajador de la Universidad Autónoma del Caribe. 6. En marzo de 2020, una vez se decretó la emergencia sanitaria, en mi caso particular y con el fin de garantizar la vida y la salud, fui notificado por la Dirección de Recursos Humanos, que debía permanecer en mi domicilio, hasta tanto se dieran las condiciones para el restablecimiento de las condiciones que permitieran volver a la normalidad. 7. A pesar de estar vinculado a Servicios Generales y tener un cargo operativo, tengo asignada una cuenta de correo electrónico institucional, a saber, william.marriaga67@uac.edu.co. 8. Adicional a lo anterior poseo una cuenta personal a de correo electrónico, a saber, williammarriaga@hotmail.com. 9. El día 24 de abril de 2020, desde mi cuenta personal, williammarriaga@hotmail.com solicité al Ing. Víctor López, de Tecnología de la Información, cambio de contraseña para acceder a la plataforma Épica y a la del correo, william.marriaga67@uac.edu.co, ya que estos se encontraban bloqueados y no podía tener acceso a ellos. 10. La anterior petición no fue respondida y desde esa fecha hasta el día de hoy, no tengo acceso a mi correo institucional ni a la plataforma Épica de la Universidad Autónoma del Caribe. 11. A mediados de mayo me contagié con Covid -19 y Gracias a Dios, logré salir adelante a pesar de las patologías de base que padezco, tales como la hipertensión y la diabetes. 12. El día 12 de agosto del año en curso y debido a varios programas radiales en los que entrevistaron a líderes sindicales de la Universidad Autónoma del Caribe me enteré de que la Universidad había tomado la decisión de suspender el contrato de trabajo a varios trabajadores y le remití un correo a la abogada de la Universidad, pidiéndole que me devolviera una llamada telefónica para preguntarle por mi situación y una vez la abogada me llamó le comenté la situación y me dijo que ella no tenía conocimiento de la lista de personas a quienes se les había suspendido el contrato y que se comprometía a averiguar para informarme. 13. Nunca recibí ninguna comunicación ni de la Dra. María Cristina Atencio, ni de la Universidad informándome que mi contrato de trabajo había sido suspendido. 14. El día 16 de agosto de 2020, recibí el pago de la primera quincena del mes de agosto y fue la última vez que recibí salario, desconociendo las razones por las que se me suspendía el pago de mi salario. 15. Desde el día 31 de agosto de 2020 no he recibido el pago de mi salario y tampoco recibí notificación alguna ni por correo electrónico ni por correo físico, correspondiente a la decisión de notificación

de suspensión de mi contrato de trabajo. 16. El día 30 de septiembre de 2020 presenté a la Universidad Autónoma del Caribe, derecho de petición solicitando me informaran lo siguiente: i) Porque razón no he recibido el pago de mi salario desde el día 16 de agosto de 2020; ii) si mi contrato de trabajo ha sido suspendido, por qué no he recibido notificación al respecto ni por correo físico ni electrónico y iii) Solicité el pago de mi salario desde el día 16 de agosto de 2020. 17. El día 3 de noviembre de 2020, la Universidad Autónoma del Caribe dio respuesta a la petición de fecha, septiembre 30 de 2020, informando que las razones por las que no he recibido mi salario desde el día 16 de agosto de 2020 es porque mi contrato de trabajo se encuentra suspendido desde el día 10 de agosto de 2020 y que la notificación se efectuó a la dirección de correo electrónico institucional, a saber, william.marriaga67@uac.edu.co acompañando a la comunicación de respuesta, copia del envío del correo respectivo y en cuanto a la notificación física acompañó una comunicación de fecha, agosto 06 de 2020 por la que supuestamente me notifican la decisión de suspensión del contrato de trabajo y en esta comunicación en la parte superior izquierda se encuentra un comprobante de una empresa de envío, en la que solo se lee el nombre del destinatario, aparece mi nombre, William Marriaga Mercado y la dirección de residencia, Carrera 1B No. 6-17, Sabanagrande, Atlántico y a continuación una colilla en la que se lee, "intento de entrega", sin especificar porque razón no fue posible la entrega, si por dirección errada, inexistente o porque hay negativa a recibir. 18. Yo no recibí la comunicación de fecha, agosto 06 de 2020, en virtud de la cual la Universidad informa que se toma la decisión de suspensión de mi contrato de trabajo, ni por correo electrónico ni por correo físico y sólo tengo respuesta al respecto con ocasión de la petición que en tal sentido presenté a la Universidad Autónoma el día 30 de septiembre de 2020 y que me fue respondida el 03 de noviembre, allegando la constancia de envío por correo electrónico, que no recibí, ya que desde abril de 2020 no tengo acceso a dicho correo y además tampoco recibí la comunicación por correo físico, lo cual afirmo bajo la gravedad del juramento. 19. Adicional a lo anterior en la constancia de envío físico que remiten a la dirección Carrera 1 B No. 17-04, no obra constancia alguna de recibido sino una leyenda que señala "intento de entrega"; no obstante, no se especifica por qué razón no se entregó dicha comunicación. 20. La medida de suspensión del contrato de trabajo, por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, es una medida excepcional, dura, que por la naturaleza de las consecuencias que de ella derivan, exige que su notificación se haga directamente al trabajador, ya que a partir de la suspensión, se origina para el trabajador la no prestación del servicio y para el empleador, el no pago del salario, quedando a cargo de este, el pago de los aportes al sistema de seguridad social; no obstante en mi caso particular, no fui notificado ni por correo físico, ni por correo electrónico de dicha medida. 21. Desde el día 31 de agosto de 2020 no recibo el pago de mi salario y para efectos de conocer si mi contrato estaba suspendido, tuve que recurrir a un derecho de petición, en el que me aportan pruebas de la notificación, que no son contundentes, en el sentido de señalar que efectivamente recibí la decisión, toda vez que mi correo institucional desde abril de 2020 hasta la fecha se encuentra bloqueado, situación que informé a la Universidad Autónoma del Caribe, mediante petición que efectúe por intermedio de mi correo personal en abril de 2020 y nunca obtuve respuesta al respecto y la comunicación física, no tiene constancia alguna que haya sido entregada o que haya sido devuelta por dirección inexistente o porque el destinatario no reside allí, de hecho, en la parte del supuesto comprobante de envío por correo físico no aparece marcado ninguno de los ítems correspondientes y sólo hay una leyenda que señala "intento de entrega", aunque no se deja constancia porqué razón no fue debidamente entregada. 22. Soy una persona en situación de debilidad manifiesta, golpeado por la enfermedad denominada Covid-19, la cual sufrí en mayo del año en curso, afectado por enfermedades de base, tales como la hipertensión y la diabetes, que me exigen la compra de medicamentos para su control y asimismo para tener una buena alimentación y tenía derecho a ser notificado de la decisión de suspensión de mi contrato de trabajo, ya que ante la incertidumbre, es decir sin saber por qué razón no he recibido mi salario para el cubrimiento de mis necesidades básicas y vitales tales como el pago de comida, medicamentos y servicios públicos, he tenido que acudir a la caridad de vecinos y familiares, por cuanto al estar registrado como cotizante principal en el sistema de seguridad social, no recibo subsidio alguno por parte del Estado y no tengo medios de subsistencia diferentes para lograr solventar mis necesidades básicas de alimentación y medicamentos, además que por la situación que se vive no puedo salir a la calle a buscar una alternativa de trabajo para ganarme el sustento diario. 23. De los documentos aportados por la Universidad Autónoma del Caribe al dar respuesta al derecho de petición que formulé en septiembre 30 de 2020, la Universidad no aporta prueba alguna que la comunicación remitida por correo electrónico tuviese constancia de entrega o lectura y respecto de la comunicación física no aparece ni en cuerpo del documento, ni en la constancia de envío que tiene pegada la comunicación en su parte superior izquierda y en la parte inferior no aparece constancia de recibido por parte del destinatario."

P R U E B A S:

DE LA PARTE ACCIONANTE.

1. Historia clínica expedida por mi EPS Salud Total en la que consta que soy diabético e hipertenso.
2. Correo de fecha, abril 24 de 2020 por el que se informa a Víctor López, del Departamento de Tecnología de la Información de la Universidad Autónoma del Caribe, el cambio de contraseña debido a que la plataforma Épica y el correo están bloqueados.

3. Correo de fecha, agosto 12 de 2020, dirigido a la abogada María Cristina Atencio, abogada de la Universidad Autónoma del Caribe.
4. Derecho de petición de fecha, septiembre 30 de 2020 remitido a la Universidad Autónoma del Caribe.
5. Constancia de envío del derecho de petición de fecha septiembre 30 de 2020 por el que solicito a la Universidad Autónoma del Caribe, me informen si mi contrato de trabajo está suspendido y las constancias de notificación de la medida, toda vez que no recibí ninguna notificación al respecto.
6. Comunicación de fecha, noviembre 03 de 2020 por la que la Universidad Autónoma del Caribe da respuesta al derecho de petición de fecha, septiembre 30 de 2020, sin acompañar constancia de recibido de la medida de suspensión del contrato de trabajo.

DE LA PARTE ACCIONADA.

La accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE contesta los hechos de la tutela y aporta las siguientes pruebas:

- 1) Constancia de envío mediante correspondencia física respecto de la notificación por la cual se le comunica al señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO, la medida de suspensión de su contrato de trabajo, a la última dirección que registra en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
- 2) Constancia de envío mediante correo electrónico respecto de la notificación por la cual se le comunica al señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO, la medida de suspensión de su contrato de trabajo, al correo corporativo de asignación del señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO.
- 3) Informe remitido por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL de fecha 13 de mayo de 2020, sobre la situación actual de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
- 4) Estados financieros de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a corte 31 de diciembre de 2019.
- 5) Certificación emitida por el Jefe de Contabilidad de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE de fecha 25 de agosto de 2020, por la que se permite dejar constancia de la reducción de ingresos económicos, durante los meses de marzo a agosto de 2020, en relación con el periodo 2019.
- 6) Certificación emitida por la Dirección Financiera de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE de fecha 26 de agosto de 2020, por medio de la cual efectúa un comparativo para determinar el valor percibido en el año 2020 frente al percibido en el año 2019, por concepto de matrículas y otros derechos académicos, donde se evidencia la reducción de ingresos.
- 7) Relación debidamente detallada a través del aplicativo Excel, respecto del soporte de ingresos mensuales del periodo comprendido entre marzo y agosto de 2020, en comparación con el periodo surtido entre marzo y agosto de 2020, donde se evidencia una reducción de ingresos económicos a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en cuantía de DIEZ MIL MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS con CIENTO VEINTE c/vos M/LCTE (\$10.103.526.120.00).
- 8) Certificación emitida por KRESTON RM S.A. de fecha 28 de agosto de 2020, por la cual deja constancia que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
- 9) Listado en Excel con detalle del personal a los que les fueron concedidos períodos de vacaciones, durante los extremos comprendidos entre marzo de 2020 y agosto de 2020.
- 10) Aviso dado al MINISTERIO DEL TRABAJO respecto de la suspensión del Contrato de Trabajo por fuerza mayor no solo del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, sino de los demás colaboradores a quienes se les aplico la medida.
- 11) Listado del Personal suspendido.
- 12) Constancia de envío mediante Correo Electrónico respecto del AVISO dado al MINISTERIO DEL TRABAJO, de fecha 10 de agosto de 2020 con relación a la medida de suspensión temporal de contratos de trabajo aplicada en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
- 13) Planillas debidamente canceladas por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en favor del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA por concepto de aportes al sistema de seguridad social, durante todo lo corrido del año dos mil veinte (2020).
- 14) Sentencia de Tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, e identificada bajo la radicación No. 08001-40-09005-2020-00152-00,

- donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
- 15) Sentencia de Tutela del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
 - 16) Sentencia de Tutela del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA (ATLANTIO) e identificada bajo la radicación No. 08001-41-05-005-2020-00246-00, donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
 - 17) Sentencia de Tutela del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA e identificada bajo la radicación No. 08001-40-88-019-2020-00069-00, donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
 - 18) Sentencia de Tutela del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA e identificada bajo la radicación No. - 080014053015-2020-00232-00, donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
 - 19) Sentencia de Tutela del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, e identificada bajo la radicación No. 08-001-40-71-002-2020-00069-00, donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
 - 20) Sentencia de Tutela del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA e identificada bajo la radicación No. 08001400301120200025100 donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
 - 21) Sentencia de Tutela del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA e identificada bajo la radicación No. 08001-41-89-016-2020-00221-00 donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, cuyo contrato fue suspendido por fuerza mayor.
 - 22) Sentencia de Tutela de fecha 16 de junio de 2020 dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI e identificada bajo la radicación No. 7689-40003-02-2020-00141-01, donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
 - 23) Sentencia de Tutela de fecha 16 de abril de 2020 proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD e identificada bajo la radicación No. 05001 40 03 009 2020 00311 00 donde deniega una acción de tutela promovida por un trabajador cuyo contrato de trabajo fue suspendido por fuerza mayor.
 - 24) Concepto 08SE20207417001000008676 de marzo 27 de 2020 emitido por el MINISTERIO DEL TRABAJO, respecto de su incompetencia para estudiar y declarar situaciones de Fuerza Mayor.
 - 25) Directiva No. 03 del 20 de marzo de 2020 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 - 26) Directiva No. 04 del 22 de marzo de 2020 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 - 27) Directiva No. 06 del 25 de marzo de 2020 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 - 28) Resolución No. 03740 de 2018 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 - 29) Resolución No. 01962 de 2018 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 - 30) Resolución No. 03319 de 2018 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita lo siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare la vulneración de mi derecho al mínimo vital y al debido proceso al no haberme notificado la decisión de suspensión del contrato de trabajo que me vincula con la Universidad Autónoma del Caribe, toda vez que dicha decisión por afectar de manera directa los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo debe ser notificada en forma personal como lo establecen las disposiciones legales que rigen dicha materia. **SEGUNDO:** Que con ocasión de la anterior decisión se restablezca mi derecho fundamental al mínimo vital afectado con la medida de suspensión de contrato de trabajo que no me fue notificada ni por correo físico ni por correo electrónico, desde el día 10 de agosto de 2020, fecha en la que se suspendió el pago de mi remuneración vital y mínima, con fundamento en una medida de suspensión de contrato de trabajo que no me fue notificada por ningún medio de comunicación, ni por el correo electrónico institucional, ni por el correo electrónico personal y mucho menos por correo físico. **TERCERO:** Que la medida de restablecimiento de mi derecho fundamental al mínimo vital comprenda el restablecimiento del derecho fundamental a recibir la remuneración mínima vital y móvil desde el día 10 de agosto de 2020 y comprenda todos los emolumentos que de manera mensual comprenden dicha remuneración mínima vital y móvil y que se han causado con posterioridad a dicha fecha y hasta que se produzca mi reinstalación al cargo de auxiliar de servicios generales, en atención a que no fui notificado de la medida de suspensión de contrato de trabajo con fundamento en la cual se tomó la decisión de afectar el recibo del salario, lo cual conllevó la violación del derecho al debido proceso, al violar el derecho al conocimiento de las decisiones que afectan derechos fundamentales que emanan de la relación laboral, tales como la remuneración mínima, vital y móvil, la cual no recibo desde agosto 10 de 2020 sin haber sido notificado de la medida con fundamento en la cual se produjo la cesación en el pago de la asignación básica salarial y que constituye el derecho a recibir mi remuneración mínima, vital y móvil.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, a través de su Representante Legal para asuntos legales y administrativos, manifiesta lo siguiente:

“PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existe derecho fundamental violado por mi representada. A continuación, se relaciona pronunciamiento expreso por parte de la Universidad Autónoma del Caribe respecto de los hechos incoados en el libelo de la acción constitucional presentada inicialmente. **PRIMERO.** Con referencia al primer hecho, es cierto según consta en los registros de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE. **SEGUNDO.** Es cierto que el señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO se encuentra actualmente vinculado a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE. **TERCERO.** Es cierto. **CUARTO.** Es cierto. **QUINTO.** No me consta lo aseverado por el demandante en el presente supuesto fáctico, ya que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE no le ha sido notificado situación al respecto por parte del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA. Sin embargo, es necesario informar que a la fecha los aportes al sistema de seguridad social – salud se encuentran completamente a cargo de la Institución, obligación que hemos cumplido a cabalidad, para efectos de garantizarle al trabajador, su derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social. **SEXTO.** No es cierto de la forma expresada por el demandante. A este respecto vale la pena aclarar que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, decretó el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19, en todo el territorio nacional; medida inicialmente tomada hasta el día 30 de mayo de 2020 y posteriormente prorrogada hasta el mes de noviembre de 2020, con el fin de prevenir y contener la propagación de la enfermedad causada por dicho coronavirus, adoptó en todo el territorio nacional, entre otras, las siguientes medidas: a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas. b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del Covid-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido. c. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de sus competencias, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por Covid-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia. En desarrollo de lo anterior y de los lineamientos que al respecto emitió el Ministerio de Educación, la Universidad Autónoma de Caribe mediante comunicado de fecha, marzo 23 de 2020, procedió a notificar a la comunidad que en atención a los lineamientos al respecto emitidos por el Gobierno

Nacional y con el fin de preservar la salud de todos los estudiantes y trabajadores de esta Alma Mater, a partir del 24 de marzo se suspendían las labores presenciales y se disponía la organización de todas las herramientas que permitiesen la continuidad en la prestación del servicio público de educación y asimismo la atención de las labores esenciales y necesarias que se requiriesen al interior de la Universidad. En dicho acto, se señaló que en todo caso se privilegiaría la herramienta de trabajo en casa con el fin de garantizar continuidad en el cumplimiento de los objetivos misionales e institucionales. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta dicha medida de interés general, todos nuestros colaboradores sin excepción y en la medida en que ello fuera posible, como es el caso de la accionante, procedieron desde casa a realizar las labores encomendadas y asimismo procedió la Universidad Autónoma del Caribe a cumplir con el pago de sus acreencias laborales y las correspondientes al pago de los aportes al sistema de seguridad social. **SÉPTIMO.** Es cierto. **OCTAVO.** Es cierto. **NOVENO.** No me consta lo aseverado por el tutelante. Sin embargo, dicho supuesto fáctico no es de relevancia para la correspondiente acción constitucional de tutela que acá se pone en consideración, como se expresará más adelante, la Universidad Autónoma del Caribe, además del correspondiente correo electrónico, cuenta con las direcciones físicas de cada empleado, para proceder con la notificación vía correo por empresa postal. Además de lo anterior, las funciones desplegadas por el accionante, así como las órdenes que recibe de su empleador en desarrollo de su labor, no son notificadas vía correo electrónico, ya que la presencialidad es indispensable para su ejecución contractual. **DÉCIMO.** No es cierto. La UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE no tiene registro de solicitud y/o petición presentada por el señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO. **DÉCIMO PRIMERO.** El supuesto fáctico no me consta, ya que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE no fue notificada de dicho padecimiento por parte del señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO. Sin embargo, es preciso señalar que la Universidad Autónoma del Caribe, continuó cumpliendo con las obligaciones correspondiente a los aportes a la seguridad social y el pago de los parafiscales con sus empleados, erogación que siempre debe hacer en todo momento, aun cuando desde marzo no viene prestando en su totalidad sus servicios contractuales como trabajador. Así mismo, de todo el caudal probatorio allegado probatoriamente por el señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, no acredita el supuesto contagio por Covid-19 y que de allí se derivará en su momento alguna vulneración de los derechos invocados en el libelo de la presente acción constitucional, y solamente se limita a allegar soportes probatorios que de las enfermedades de base que padece. **DÉCIMO SEGUNDO.** No es cierto de la manera en cómo lo manifiesta el accionante, al descontextualizar la decisión proferida por la Universidad. En este sentido, debemos decir que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, le notificó al empleado señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, la suspensión de su contrato de trabajo, con fundamento en la causal de Fuerza Mayor contenida en el numeral 1 del artículo 51 del CST, en aras de preservar y evitar un cierre definitivo de la Institución, y en aras de garantizar la prestación del servicio público de educación y con el fin de continuar con su labor de educadora y formadora de profesionales, dejando claro a través del presente, que dicha medida no tiene como fin terminar la relación de trabajo de ninguna de las personas que actualmente se encuentran cobijadas con la interrupción provisional de su relación de trabajo, como la del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, sino simplemente suspenderla temporalmente hasta cuando se restablezcan las causas que dieron origen a la suspensión, momento en el cual la trabajadora, será llamada nuevamente y dentro de la oportunidad legal estipulada para tal efecto, a reanudar sus labores en esta Institución Académica de Educación Superior. Así las cosas, el fundamento que motiva dicha medida en comento, fue adoptada con el fin de batallar los terribles efectos económicos causados a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, Institución, que como la gran mayoría en Colombia, se ha visto gravemente afectada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19, y la que para preservar y garantizar el cumplimiento de sus objetivos misionales, traducidos en la prestación del servicio público en condiciones de calidad y continuidad, recurrió a tal medida de carácter desesperado, con el fin de resguardar la institucionalidad y el fortalecimiento de sus deberes misionales como Universidad. Es importante anotar al presente, que como es de pleno conocimiento público, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, padece una grave situación económico-administrativa desde finales de 2017, la cual ha afectado gravemente su liquidez financiera. Todo lo cual da cuenta, las resoluciones No. 01962, 03740 y 03319 de 2018, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, en favor de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, y las cuales se anexan al plenario judicial para conocimiento de este despacho. Dicha circunstancia se agravo sustancialmente para la Institución, como consecuencia de desafortunada coyuntura que nos atañe, como consecuencia de la pandemia del Coronavirus COVID-19. **DECIMO TERCERO.** No es cierto. La decisión de suspensión del contrato laboral correspondiente, tal como consta, aún en anexo propiamente traído a colación a la presente acción constitucional por el señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, la misma fue dirigida el 06 de agosto de 2020 y notificada el 08 de agosto de la misma anualidad a la dirección indicada por el trabajador y que reposan en el contrato laboral suscrito con la Universidad Autónoma del Caribe, que es la Cra. 1B No. 6-17 Sabanalarga, Atlántico. A lo anterior, debe agregarse que tal como se expresó anteriormente y en comunicado anterior, mediante correspondencia electrónica de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado a las 14:09 horas, desde el correo institucional rectoria@uac.edu.co, de pertenencia del despacho rectoral de este Centro de Estudios Superiores, a la cuenta corporativa del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, william.marriaga67@uac.edu.co, de asignación oficial del trabajador, realizó el respectivo ejercicio de notificación a su persona, respecto de la medida de suspensión del Contrato de Trabajo por Fuerza Mayor, adoptada por esta Institución Académica de Educación Superior. Para su discernimiento, se procede al adjunto a la presente misiva, de

la constancia de envío del correo electrónico, con el respectivo contenido contentivo del mensaje de datos, anunciado previamente. Acto seguido, ahondando en las garantías del trabajador WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA y mediante correspondencia física de fecha 08 de agosto de 2020 enviada a las 2:10:38 horas, a través de la empresa de servicio postal autorizado LECTA, sociedad identificada con el NIT: 806.003.042-7, a la última dirección de residencia que reposa en los registros institucionales de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a nombre del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, ubicada en la Carrera 1B No. 6-17 del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le remitió notificación por la cual la Institución resolvió la Suspensión Temporal y por Fuerza Mayor de su Contrato de Trabajo suscrito con esta Alma Mater, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, todo lo cual certifica la constancia de envío, impuesta a través de la compañía de correos. Para efectos, de resolver de fondo su solicitud, adjuntamos a la presente misiva, constancia de envío, impuesta por parte de la compañía de correos LECTA. Si por circunstancias externas a esta institución el señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA no actualizó de manera juiciosa los datos personales que reposan ante su empleador, no es imputable a la empresa el proceder errado por el mismo, debido a que intentó la notificación de manera infructuosa; y aun con todo lo anterior, el accionante tal como lo ha expresado, se percató de dicha suspensión colectiva por diferentes medios de comunicación locales. DÉCIMO CUARTO. Es cierto que el señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO recibió el pago de su prima de servicios. Sin embargo, como se ha dejado claro en los anteriores hechos, respecto de la suspensión de su contrato de trabajo, se envió la respectiva notificación a la dirección electrónica y física al trabajador. Pero olvida manifestar el tutelante que todo lo correspondiente a la seguridad social y el pago de parafiscales ha sido sufragado en su totalidad y en la oportunidad debida, por su empleador, en este caso por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE. No obstante, lo anterior, debe dejarse nuevamente en claro que el contrato de trabajo no ha finalizado, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE continúa, se repite, cancelando los respectivos aportes al sistema de seguridad social, conforme a lo que la ley prevé para estos casos, por lo que el trabajador, ni tampoco su núcleo familiar se encuentran desprotegidos del sistema general de seguridad social. Precisamente Señor Juez, la suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor efectuada por mi mandante, es una manera de proteger el empleo y el contrato de trabajo de WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA pues, aunque el contrato de trabajo este actualmente suspendido, el trabajador sigue afiliado al sistema de seguridad social y lo más importante Señor Juez, es que el contrato se reanuda indefectiblemente, una vez se superen los eventos que forzaron la suspensión. Por ende, no hay violación de ningún derecho fundamental incoado por la accionante. Primero porque no lo acreditó ni siquiera de forma sumaria; y, en segundo lugar, porque el contrato de trabajo no ha acabado, por lo que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, continúa efectuando los aportes al sistema de seguridad social integral. A este respecto es necesario dejar en claro e insistirle al accionante, que la medida de suspensión temporal por razón de la fuerza mayor, tomada con fundamento en las consideraciones expuestas en la comunicación por la que se notificó a la accionante, tiene como primordial objetivo, precisamente la preservación de su empleo, ya que el vínculo de trabajo del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, no ha finalizado, solo fue temporalmente suspendido, con fundamento en la causal de fuerza mayor en que se encuentra esta institución de educación superior, debido a las terribles consecuencias económicas que ha dejado la irresistible e imprevisible, pandemia del COVID-19 a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, como lo son la reducción de ingresos económicos por concepto de matrículas estudiantiles, resultado de la enorme deserción por parte de estudiantes adscritos previamente a la Institución, generada esta por obvias razones de tipo económico, ya que les ha sido imposible sufragar los gastos de matrícula. Así las cosas, como se ha relatado, la medida de suspensión del contrato laboral si bien es general, busca preservar la estabilidad laboral de la misma empleada, dado que por circunstancias ajenas al empleador como las terribles consecuencias económicas que ha dejado la irresistible e imprevisible, pandemia del COVID-19 a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, como lo son la reducción de ingresos económicos por concepto de matrículas estudiantiles, resultado de la enorme deserción por parte de estudiantes adscritos previamente a la Institución, generada esta por obvias razones de tipo económico, son las que fundamentan dicha decisión. DÉCIMO QUINTO. Es cierto que desde la fecha indicada no recibe el salario correspondiente, pero la decisión fue debidamente notificada y las razones fueron expresadas en su totalidad. DÉCIMO SEXTO. Es cierto. Y se le dio la respuesta oportuna y correspondiente, misma que se encuentra anexa a la acción constitucional de tutela. DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto en la manera en que lo manifiesta el accionante. Se hicieron las correspondientes notificaciones vía correo electrónico y físico a los datos debidamente entregados por el mismo empleado a la base de datos del empleador, conforme lo establece la legislación vigente para el efecto. La UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en concordancia con el respeto al debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico laboral vigente para el efecto, e inicialmente mediante correspondencia electrónica de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado a las 14:09 horas, desde el correo institucional rectoria@uac.edu.co, de pertenencia del despacho rectoral de este Centro de Estudios Superiores, a la cuenta corporativa del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, william.marriaga67@uac.edu.co, de asignación oficial del trabajador, realizó el respectivo ejercicio de notificación a su persona, respecto de la medida de suspensión del Contrato de Trabajo por Fuerza Mayor, adoptada por esta Institución Académica de Educación Superior. Acto seguido, y mediante correspondencia física de fecha 08 de agosto de 2020 enviada a las 2:10:38 horas, a través de la empresa de servicio postal autorizado LECTA, sociedad identificada con el NIT: 806.003.042-7, a la última dirección

de residencia que reposa en los registros institucionales de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a nombre del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, ubicada en la Carrera 1B No. 6-17 del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le remitió notificación por la cual la Institución resolvió la Suspensión Temporal y por Fuerza Mayor de su Contrato de Trabajo suscrito con esta Alma Mater, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, todo lo cual certifica la constancia de envío, impuesta a través de la compañía de correos, documentación la cual fue anexada por el mismo trabajador WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO. DÉCIMO OCTAVO. No es cierto. Conforme la constancia que anexo el mismo accionante a la presente acción de tutela, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE notificó en debida forma al señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO, tanto a la dirección de correo electrónico institucional, como a la dirección física de correspondencia, que reposa en los registros de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE. Lo anterior, mediante correo certificado, a través de la empresa de servicios postales autorizados LECTA. La UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en concordancia con el respeto al debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico laboral vigente para el efecto, e inicialmente mediante correspondencia electrónica de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado a las 14:09 horas, desde el correo institucional rectoria@uac.edu.co, de pertenencia del despacho rectoral de este Centro de Estudios Superiores, a la cuenta corporativa del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, william.marriaga67@uac.edu.co, de asignación oficial del trabajador, realizó el respectivo ejercicio de notificación a su persona, respecto de la medida de suspensión del Contrato de Trabajo por Fuerza Mayor, adoptada por esta Institución Académica de Educación Superior. Acto seguido, y mediante correspondencia física de fecha 08 de agosto de 2020 enviada a las 2:10:38 horas, a través de la empresa de servicio postal autorizado LECTA, sociedad identificada con el NIT: 806.003.042-7, a la última dirección de residencia que reposa en los registros institucionales de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a nombre del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, ubicada en la Carrera 1B No. 6-17 del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le remitió notificación por la cual la Institución resolvió la Suspensión Temporal y por Fuerza Mayor de su Contrato de Trabajo suscrito con esta Alma Mater, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, todo lo cual certifica la constancia de envío, impuesta a través de la compañía de correos, documentación la cual fue anexada por el mismo trabajador WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO. DÉCIMO NOVENO. Dicha conducta es imputable debidamente al empleado, quien fue quien al momento de la suscripción del contrato laboral indicó que su dirección para efectos de notificación Carrera 1 B No. 17-04. La UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en concordancia con el respeto al debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico laboral vigente para el efecto, e inicialmente mediante correspondencia electrónica de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado a las 14:09 horas, desde el correo institucional rectoria@uac.edu.co, de pertenencia del despacho rectoral de este Centro de Estudios Superiores, a la cuenta corporativa del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, william.marriaga67@uac.edu.co, de asignación oficial del trabajador, realizó el respectivo ejercicio de notificación a su persona, respecto de la medida de suspensión del Contrato de Trabajo por Fuerza Mayor, adoptada por esta Institución Académica de Educación Superior. Acto seguido, y mediante correspondencia física de fecha 08 de agosto de 2020 enviada a las 2:10:38 horas, a través de la empresa de servicio postal autorizado LECTA, sociedad identificada con el NIT: 806.003.042-7, a la última dirección de residencia que reposa en los registros institucionales de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a nombre del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, ubicada en la Carrera 1B No. 6-17 del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le remitió notificación por la cual la Institución resolvió la Suspensión Temporal y por Fuerza Mayor de su Contrato de Trabajo suscrito con esta Alma Mater, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, todo lo cual certifica la constancia de envío, impuesta a través de la compañía de correos, documentación la cual fue anexada por el mismo trabajador WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO. VIGÉSIMO. No es cierto en la manera en cómo lo manifiesta el tutelante, quien le fue asignado un correo electrónico corporativo y la dirección física de notificación, la cual el mismo trabajador aporto a su empleador, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE. Así mismo, riñe con el principio de inmediatez que, desde agosto, una vez evidenció la falta de pago de su salario, extienda su accionar, solo hasta SEIS (6) meses para interponer la presente acción constitucional de tutela. La UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en concordancia con el respeto al debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico laboral vigente para el efecto, e inicialmente mediante correspondencia electrónica de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado a las 14:09 horas, desde el correo institucional rectoria@uac.edu.co, de pertenencia del despacho rectoral de este Centro de Estudios Superiores, a la cuenta corporativa del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, william.marriaga67@uac.edu.co, de asignación oficial del trabajador, realizó el respectivo ejercicio de notificación a su persona, respecto de la medida de suspensión del Contrato de Trabajo por Fuerza Mayor, adoptada por esta Institución Académica de Educación Superior. Acto seguido, y mediante correspondencia física de fecha 08 de agosto de 2020 enviada a las 2:10:38 horas, a través de la empresa de servicio postal autorizado LECTA, sociedad identificada con el NIT: 806.003.042-7, a la última dirección de residencia que reposa en los registros institucionales de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a nombre del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, ubicada en la Carrera 1B No. 6-17 del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le remitió notificación por la cual la Institución resolvió la Suspensión Temporal y por Fuerza Mayor de su Contrato de Trabajo suscrito con esta Alma Mater, de

conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, todo lo cual certifica la constancia de envío, impuesta a través de la compañía de correos, documentación la cual fue anexada por el mismo trabajador WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO. VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto en la manera en cómo lo manifiesta el tutelante, quien le fue asignado un correo electrónico corporativo y la dirección física de notificación, la cual el mismo trabajador aportó a su empleador, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE. La UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en concordancia con el respeto al debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico laboral vigente para el efecto, e inicialmente mediante correspondencia electrónica de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado a las 14:09 horas, desde el correo institucional rectoria@uac.edu.co, de pertenencia del despacho rectoral de este Centro de Estudios Superiores, a la cuenta corporativa del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, william.marriaga67@uac.edu.co, de asignación oficial del trabajador, realizó el respectivo ejercicio de notificación a su persona, respecto de la medida de suspensión del Contrato de Trabajo por Fuerza Mayor, adoptada por esta Institución Académica de Educación Superior. Acto seguido, y mediante correspondencia física de fecha 08 de agosto de 2020 enviada a las 2:10:38 horas, a través de la empresa de servicio postal autorizado LECTA, sociedad identificada con el NIT: 806.003.042-7, a la última dirección de residencia que reposa en los registros institucionales de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a nombre del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, ubicada en la Carrera 1B No. 6-17 del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le remitió notificación por la cual la Institución resolvió la Suspensión Temporal y por Fuerza Mayor de su Contrato de Trabajo suscrito con esta Alma Mater, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, todo lo cual certifica la constancia de envío, impuesta a través de la compañía de correos, documentación la cual fue anexada por el mismo trabajador WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO. VIGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a esta parte que el tutelante hubiese contraído el Covid-19 tal como lo afirma el, ya que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, no tiene registro alguno que el señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO haya notificado dicho padecimiento a la Institución. Así mismo, como se ha expresado, le fue debidamente notificado el correspondiente comunicado de suspensión colectiva de contratos laborales, mediante correspondencia física y electrónica. De igual forma, la medida de suspensión temporal del contrato de trabajo de la accionante, tiene como finalidad conjurar los terribles efectos financieros causados a la economía institucional de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, causados por efectos de la pandemia del COVID-19, lo cual ha generado un riesgo inminente de continuar prestando el servicio público de educación en condiciones de calidad y continuidad, por lo que se están implementando planes de choque, con el fin avocar de manera directa, la problemática existente en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, producto de la alta deserción estudiantil materializada en la Institución, la cual pone en riesgo la funcionalidad de esta Alma Mater, quien subsiste exclusivamente de los ingresos pecuniarios por concepto de matrículas estudiantiles y adicionalmente se han tomado todas las medidas requeridas para garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales e institucionales que corresponden a esta institución de educación superior, garantizando el cumplimiento integral de los objetivos que tiene cada facultad y programa que tiene esta institución de educación superior. Al respecto de lo aseverado por la accionante, resulta menester informar que tal y como lo certifican los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019, así como también el Ministerio de Educación Nacional mediante expedición de informe estructurado en razón de la situación económico – administrativa actual que padece la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, de fecha 13 de mayo de 2020, concluye que se necesitan adoptar medidas urgentes, en pro de salvaguardar la Institución, y evitar en ese mismo orden de ideas, el cierre definitivo de la Universidad Autónoma del Caribe, situación que ocasionaría indefectiblemente la interrupción permanente de la prestación del servicio público en condiciones de calidad y continuidad. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE TUTELA INCOADAS POR EL ACCIONANTE WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA. En virtud de las razones fácticas y jurídicas que fundamentan esta defensa, respetuosamente solicito a este Juzgado que niegue las pretensiones de la demanda de tutela y en su lugar, se abstenga de acceder al amparo constitucional y se declare improcedente por carecer de sustentaciones legales y fácticas; en virtud de las siguientes razones: **PRIMERO:** Inicialmente Señor Juez, nos oponemos a la presente acción constitucional, ya que el demandante de tutela el señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, toda vez que mi mandante UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, conforme todo lo expuesto en debida forma, notifico como lo ordena la normatividad vigente diseñada para tal efecto, la medida de suspensión temporal de su contrato de trabajo, bajo la causal de fuerza mayor prevista en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicada a su relación laboral con la institución, mediante correspondencia física y electrónica, tal como lo allega el mismo accionante como prueba, al libelo constitucional que motiva dicha respuesta. Así mismo, no existe derecho fundamental violado o con grave amenaza de violación por parte de mi mandante y muy por el contrario con esta medida excepcional y temporal, se pretende proteger el empleo y los derechos del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA. Adicional a lo anterior, lo pretendido, mediante lo probado, no es competencia del juez constitucional de tutela, sino, una propia del Juez ordinario laboral, quien dentro del trámite previsto por la ley para tal efecto, deberá determinar si la situación alegada y verificada por el empleador Universidad Autónoma del Caribe, obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito; máxime, cuando el señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA, no acreditó ni siquiera sumariamente que se le estuviese violentando cualquier derecho fundamental incoado en la acción constitucional, sino simplemente allegando documentales y evidencias que no tienen incidencia alguna con la competencia del juez de tutela

en el presente proceso y que no acreditan, ni demuestran la causación de un perjuicio irremediable, sino que con ello, pretende promover una discusión eminentemente jurídica que se escapa de la órbita del juez de tutela. Lo que, si ha demostrado mi mandante UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE con todo el acervo probatorio que se allega a la presente contestación, es que actualmente le acarrea una situación financiera considerablemente grave y que según los informes no solo de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, sino del propio MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, concluyen que existe una amenaza grave e inminente de interrumpirse la prestación del servicio público en condiciones de calidad y continuidad, como consecuencia de la pandemia del Coronavirus COVID-19, por lo que se debieron tomar acciones con el fin de impedir a corto plazo, un cierre intempestivo de la Institución, y a partir de ahí, la cesación de la prestación del servicio público, en condiciones de calidad y continuidad. Así mismo, se demuestra con todo el cumulo probatorio de evidencias que se allegan, que no fue una disposición caprichosa del empleador UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE; sino culpa de un hecho externo a la órbita del mismo, que no se pudo prever, ni resistir, por lo que originó consecuencias de tipo económico y financiero que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, resultado de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, los estudiantes optaran por no matricularse y en ese orden de ideas, aun con la adopción de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TIC), decidieran muchos no continuar sus estudios en la Universidad, situación que ocasionó una crisis que necesitó de un plan de choque para que no se interrumpiera el servicio público de educación en condiciones de calidad y continuidad. Por otro lado, también nos oponemos de manera vehemente a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que el presente trámite se encuentra admitido, no obstante, lo discutido y reclamado por el accionante no cumple con el principio de inmediatez de la acción constitucional de tutela, a la luz de la jurisprudencia constitucional, no debe ventilarse a través de un medio preferente, sumario y subsidiario. Por ende, no hay violación de ningún derecho fundamental incoado por el accionante, toda vez que la universidad intentó por todos los medios a su disposición ponerlo en conocimiento de la medida de suspensión colectiva. **SEGUNDO:** Nos oponemos a esta segunda pretensión incoada por el demandante señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, toda vez que como ya se ha indicado, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE si notifico en debida forma la medida de suspensión temporal del contrato de trabajo al señor accionante, mediante correspondencia física y electrónica. La UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en concordancia con el respeto al debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico laboral vigente para el efecto, e inicialmente mediante correspondencia electrónica de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado a las 14:09 horas, desde el correo institucional rectoria@uac.edu.co, de pertenencia del despacho rectoral de este Centro de Estudios Superiores, a la cuenta corporativa del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO MARRIAGA, william.marriaga67@uac.edu.co, de asignación oficial del trabajador, realizó el respectivo ejercicio de notificación a su persona, respecto de la medida de suspensión del Contrato de Trabajo por Fuerza Mayor, adoptada por esta Institución Académica de Educación Superior. Acto seguido, y mediante correspondencia física de fecha 08 de agosto de 2020 enviada a las 2:10:38 horas, a través de la empresa de servicio postal autorizado LECTA, sociedad identificada con el NIT: 806.003.042-7, a la última dirección de residencia que reposa en los registros institucionales de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a nombre del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, ubicada en la Carrera 1B No. 6-17 del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le remitió notificación por la cual la Institución resolvió la Suspensión Temporal y por Fuerza Mayor de su Contrato de Trabajo suscrito con esta Alma Mater, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, todo lo cual certifica la constancia de envío, impuesta a través de la compañía de correos, documentación la cual fue anexada por el mismo trabajador WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO. **TERCERO:** Nos oponemos a dicha pretensión, toda vez que no es competencia del juez constitucional de tutela, sino, una propia del Juez ordinario laboral, quien, dentro del trámite previsto por la ley para tal efecto, deberá determinar si la situación alegada y verificada por el empleador Universidad Autónoma del Caribe, obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. Así mismo, se demuestra con todo el cumulo probatorio de evidencias que se allegan, que no fue una disposición caprichosa del empleador UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE; sino culpa de un hecho externo a la órbita del mismo, que no se pudo prever, ni resistir, por lo que originó consecuencias de tipo económico y financiero que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, resultado de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, los estudiantes optaran por no matricularse y en ese orden de ideas, aun con la adopción de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TIC), decidieran muchos no continuar sus estudios en la Universidad, situación que ocasionó una crisis que necesitó de un plan de choque para que no se interrumpiera el servicio público de educación en condiciones de calidad y continuidad. Así mismo, La UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, si notificó en debida forma y por intermedio de todos los medios físicos y electrónicos disponibles, al señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO la medida de suspensión contractual de su relación de trabajo con la Institución. Mi mandante, en concordancia con el respeto al debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico laboral vigente para el efecto, e inicialmente mediante correspondencia electrónica de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado a las 14:09 horas, desde el correo institucional rectoria@uac.edu.co, de pertenencia del despacho rectoral de este Centro de Estudios Superiores, a la cuenta corporativa del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO MARRIAGA, william.marriaga67@uac.edu.co, de asignación oficial del trabajador, realizó el respectivo ejercicio de notificación a su persona, respecto de la medida de suspensión del Contrato de Trabajo por Fuerza Mayor, adoptada por esta Institución Académica de Educación Superior. Acto seguido, y mediante correspondencia

física de fecha 08 de agosto de 2020 enviada a las 2:10:38 horas, a través de la empresa de servicio postal autorizado LECTA, sociedad identificada con el NIT: 806.003.042-7, a la última dirección de residencia que reposa en los registros institucionales de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a nombre del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, ubicada en la Carrera 1B No. 6-17 del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le remitió notificación por la cual la Institución resolvió la Suspensión Temporal y por Fuerza Mayor de su Contrato de Trabajo suscrito con esta Alma Mater, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, todo lo cual certifica la constancia de envío, impuesta a través de la compañía de correos, documentación la cual fue anexada por el mismo trabajador WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO. No está demás decir Señor Juez de tutela, que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE continuó pagado los salarios en favor del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA y de todos los colaboradores, hasta el mes de agosto de 2020, cuando la situación se volvió completamente insostenible para el empleador, debido a las circunstancias económicas impactadas a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, como consecuencia de la reducción de ingresos por concepto de matrículas estudiantiles, devenida esta, por las disposiciones aislamiento preventivo obligatorio que resolvieron la suspensión de las clases presenciales, así como también a causa del Coronavirus COVID-19, y del impacto negativo a la economía de Colombia; situación que originó que la Institución, adoptará la difícil situación de suspender los contratos de trabajo de algunos trabajadores, con fundamento en la causal de fuerza mayor, prevista en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma, No fue contraria a la ley la medida desesperada adoptada por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE de suspender de manera temporal el contrato de trabajo del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA por fuerza mayor. Mi mandante UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE actuó conforme a derecho, y efectuó todo el debido proceso correspondiente, en aras de expedir y notificarle de manera expedita, la decisión institucional adoptada por mi mandante. En ese mismo orden de ideas, no es contraria a los principios y derechos fundamentales invocados por el señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA. El contrato de trabajo no ha finalizado, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE continúa cancelando los respectivos aportes al sistema de seguridad social, conforme a lo que la ley prevé para estos casos, por lo que el trabajador, ni tampoco su núcleo familiar se encuentran desprotegidos del sistema general de seguridad social. Precisamente Señor Juez, la suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor efectuada por mi mandante, es una manera de proteger el empleo y el contrato de trabajo del señor WILLIAM RAFAEL MERCADO MARRIAGA pues, aunque el contrato de trabajo este actualmente suspendido, el trabajador sigue afiliado al sistema de seguridad social y lo más importante Señor Juez, es que el contrato se reanuda indefectiblemente, una vez se superen los eventos que forzaron la suspensión. Por las anteriores consideraciones, se rechace la pretensión incoada sobre la base de la improcedencia de la presente acción constitucional de tutela.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2021 consideró:

“... Nota el Despacho que en el caso bajo estudio el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones y decisiones de su empleador ante la Jurisdicción Laboral, así como las circunstancias que circundan la relación laboral entre las partes, por lo que en ese sentido la primera regla para la procedencia de la acción constitucional resultaría improcedente, y que abonado a ello, no se constata la existencia de un perjuicio irremediable que permita al juez constitucional emitir una orden de amparo de manera transitoria, respecto de los derechos del señor William Marriaga Mercado. Pues recuérdese que, no basta con alegar la causación del mismo, o señalar que se encuentra en situación de debilidad manifiesta que conlleva a tal circunstancia, sino que, debe probarse tal hecho de manera si quiera sumaria. Véase que, de las pruebas aportadas no se deriva la consecución de tal perjuicio en cabeza del actor, pues pese a que refiere que padece enfermedades que lo hacen vulnerable ante el Covid19, incluso que ya lo padeció, lo cierto es que la accionada acreditó que a la fecha tanto el actor como su núcleo familiar se encuentran protegidos por el sistema de seguridad social, no encontrándose afectación de sus derechos que guarde relación con el estado de salud declarado en la demanda. Adicionalmente, indica el accionante que la suspensión del contrato afecta su mínimo vital y que no es procedente porque no se le notificó de tal circunstancia, empero, los documentos aportados por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE dan cuenta de que la medida adoptada fue comunicada y concertada con el Ministerio del trabajo, con fundamento en la emergencia sanitaria que atraviesa el país, y en general el mundo entero. De manera que, no obedece tal decisión a un capricho de la institución, o que sea una medida arbitraria y abusiva respecto del trabajador. Además, que en razón a lo anterior la notificación del trabajador se intentó a través de los medios con que contaba la institución para tal fin, y que fueron informados por el accionante, esto es, su correo institucional y su dirección de residencia. Así mismo, se constata que a pesar del inconveniente presentado por el señor Marriaga Mercado con su correo institucional, el cual dice la accionada no le fue reportado, en el expediente obra prueba de que se intentó su notificación a la dirección física, pero el accionante puso de presente que ya no reside ahí, circunstancia que no probó haber informado a la universidad, y que razonablemente apunta a sustentar la devolución de la comunicación que se observa en la guía de envío de la empresa de mensajería Lecta. De manera que, tal circunstancia no resulta imputable

a un descuido u omisión de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, sino que es de carga del accionante en su condición de trabajador. Las razones antes expuestas, dan cuenta que en el caso que nos convoca no hay siquiera afectación de la estabilidad laboral del actor, pues ciertamente, la relación laboral con la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE no ha fenecido, dado que la medida adoptada por la institución ante la pandemia por el Covid 19 y los efectos económicos de la emergencia sanitaria, fue la de suspender el contrato de trabajo por razón de fuerza mayor. Correspondiendo el análisis y estudio probatorio de la procedencia de tal decisión, asunto que compete al juicio ordinario laboral, y que no puede ser dilucidado vía acción de tutela. En efecto, de los elementos analizados, itérase, no se advierte la afectación alegada de los derechos fundamentales del señor WILLIAM MARRIAGA MERCADO, ni se acredita si quiera sumariamente la existencia o eventual consecución de un perjuicio irremediable con ocasión de las circunstancias acaecidas. Por lo que, no puede colegirse tal supuesto por la simple afirmación del accionante, pues, según lo manifestado por la encartada, al accionante se le continúan cancelando sus aportes seguridad social como lo establece la ley, y la medida adoptada frente a la relación laboral se encuentra respaldada en el Código sustantivo del Trabajo, circunstancias que pudieron ser constatadas en el expediente. Sin embargo, como se dijo en precedencia, el estudio y declaratoria de ineficacia de la suspensión del contrato escapa de la órbita de acción del juez de tutela. En igual medida, la resolución de su solicitud respecto de las acreencias laborales causadas desde el momento de la suspensión del contrato a la fecha, por lo que no resulta viable tramitar las pretensiones del señor Marriaga Mercado a través de este mecanismo preferente y sumario. De ahí que, se descarte en el sumario, la posibilidad de entrar a proferir por vía de tutela, ordenación alguna frente al pago de acreencias laborales desde el momento de suspensión del contrato de trabajo hasta que se realice el reintegro del señor William Marriaga Mercado, así como tampoco podría declararse ineficaz o cuestionar los efectos de la suspensión del contrato de trabajo con fundamento en el art. 51 del CST, pues como quedó sentado en líneas precedentes, tal discusión es del resorte exclusivo del juez ordinario, pues la tutela como mecanismo subsidiario y residual, no opera en tales circunstancias. Abonado a ello, se itera, el actor no acredita ninguno de los presupuestos que habilitan al juez constitucional para pronunciarse sobre asuntos cuyo matiz es netamente legal, ni siquiera de forma transitoria. Bajo esa óptica, se avista que la solicitud de amparo invocada no supera los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, en tratándose de controversias sobre derechos laborales. Por lo que, Despacho encuentra improcedente el resguardo constitucional deprecado por el señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, dado que las peticiones incoadas en el libelo demandatorio contemplan pretensiones que rebozan la competencia del Juez Constitucional, pues vienen a constituir pretensiones de índole legal, propias del juicio ordinario que no pueden controvertirse en este escenario; por lo que se itera que es el Juez natural el llamado a resolver tales controversias. Como consecuencia de tal determinación, al no superar el presente caso el examen de los presupuestos para su procedencia, el Despacho se abstendrá de entrar a estudiar el segundo problema jurídico planteado.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante en su escrito de impugnación señala:

“1. ¿Señala el Señor Juez, que luego de revisada la acción y la contestación de la presente acción, el problema jurídico a resolver es si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir controversias derivadas de la relación laboral existente entre mi persona y la Universidad Autónoma del Caribe, como lo es, declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo y reclamación de acreencias laborales? 2. De conformidad con los hechos relatados en el escrito por el que se interpone la presente acción de tutela y de la respuesta y pruebas aportadas por la Universidad Autónoma del Caribe, salta que este no es el problema jurídico. 3. Lo reclamado es la violación al debido proceso, al incurrir la Universidad Autónoma del Caribe en una flagrante violación del derecho en comento al no efectuar la notificación de la medida de suspensión del contrato de trabajo que me vincula con dicho ente universitario, en debida forma, toda vez que al ser una medida tan excepcional y drástico no puede ser notificada de manera colectiva como lo señala el Despacho, al justificar la arbitraria actuación de la Universidad Autónoma del Caribe, con la notificación de la medida que ésta institución de educación superior efectuó ante el Ministerio del Trabajo; lo cual es una obligación adicional sin dejar de ser la más importante y primordial, aquella que se efectúa al trabajador que es destinatario de dicha medida, en forma personal y en el presente caso se denuncia que la violación al debido proceso consisten en que la medida de suspensión, no fue notificada ni al correo electrónico ni a la dirección de correo físico que fue registrada por mi persona en la Dirección de Talento Humano. 4. Prueba de que no fue notificada a la dirección de correo electrónico, es que la cuenta de correo electrónico institucional que me corresponde, a saber, william.marriaga67@uac.edu.co se encuentra bloqueada desde el 24 de abril de 2020, tal hecho fue reportado ese día a la Dirección de Tecnología de la Información y nunca recibí un correo de respuesta que indicara con las evidencias respectivas, que la cuenta de correo había sido nuevamente habilitada y que se encontraba funcionando correctamente. 5. En este punto, llama la atención que la Universidad por intermedio de apoderado señala en contravía de la prueba aportada, que no es cierto que su representada recibiera solicitud de cambio de contraseña de dicho correo o de otros aplicativos por parte del Sr. William Mercado, el cual no es el accionante dentro del presente trámite y no aporta prueba alguna que evidencie que la comunicación de suspensión del contrato de trabajo fuera remitida a la dirección de correo institucional y que por lo menos y teniendo en cuenta la importancia

de la misma, no existen constancia de entrega de la misma, lo cual es una herramienta que existe en las cuentas de correo electrónico de Microsoft Office, que es precisamente el administrador de las cuentas de correo electrónico de la Universidad Autónoma del Caribe. **6.** Adicional a lo anterior, señala el apoderado de la Universidad, que por la naturaleza de las funciones que me corresponden, estas no son notificadas por correo electrónico; no obstante lo anterior, esto no es lo discutido dentro del trámite de la presente acción, lo discutido es que teniendo cuenta de correo institucional, esta se encontraba bloqueada, lo cual fue debidamente notificado a la Universidad con mucha antelación a la medida de suspensión del contrato de trabajo y en consecuencia, no es un medio expedito para la notificación de la medida de suspensión del contrato de trabajo. **7.** La prueba así aportada por mí y no desvirtuada por la Universidad Autónoma del Caribe, es que, desde mi cuenta personal, a saber *williammarriga@hotmail.com*, solicité día 24 de abril de 2020, mediante correo remitido al señor Víctor López, funcionario del Departamento de Tecnologías de la Información, cambio de contraseña de mi cuenta de correo institucional, por encontrarse bloqueada, al igual que todas las plataformas de la Institución. **8.** No aportó la Universidad Autónoma del Caribe, prueba que desvirtuara lo anterior y muy por el contrario señaló que no existía evidencia de haber recibido correo alguno, hecho éste que no fue valorado por el juez del conocimiento, en contravía de la función que como juez constitucional le corresponde. **9.** Desconocer lo anterior es desconocer el Estado Social de Derecho, a través del cual se busca proteger a los colombianos de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. **10.** Adicional a lo anterior, la Universidad Autónoma del Caribe no desvirtuó que la comunicación de fecha, agosto 07 de 2020, que supuestamente notificó la medida de suspensión del contrato de trabajo, fue entregada en la dirección que aparece reportada en la Universidad Autónoma del Caribe, esto es, Carrera 1 B No. 6-17, o su devolución se produjo por no ser mi residencia, o porque se negaron a recibirla en esa dirección, o porque no fue encontrada. **11.** La constancia que al respecto posee en su poder, la Universidad Autónoma del Caribe, es la de "intento de entrega", y éste intento, no demuestra que la comunicación fue efectivamente entregada en dicha dirección, lo cual evidencia que la comunicación por la que se notificó la medida de suspensión del contrato de trabajo nunca llegó a mis manos, ni por medios electrónicos, ni de manera física y que sólo me enteré de la medida de suspensión con fundamento en el derecho de petición que en tal sentido presenté ante la Universidad y de la cual se anexa copia en el presente trámite. **12.** En este aspecto reitero, tal como se expresa a continuación, todos los argumentos y pruebas que al respecto expuse en mi escrito de tutela, con el fin que el superior evalúe todos los argumentos debatidos y probados dentro del presente trámite y con ocasión de lo anterior y atendiendo la violación de los derechos fundamentales con la no realización de la notificación de la medida de suspensión del contrato de trabajo, revoque la decisión de primera instancia y conceda el amparo solicitado en los términos expuestos en dicha acción. **DERECHOS VULNERADOS.** Con la anterior situación se ha producido una violación a mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al MÍNIMO VITAL y en conexidad con ellos, a mi derecho fundamental a LA SALUD y a LA VIDA, toda vez que una medida excepcional como lo es la suspensión del contrato de trabajo me fue aplicada sin notificármelo, por cuanto de manera intempestiva y sin saber las razones pertinentes, desde el día 31 de agosto de 2020 hasta la fecha dejé de recibir mi asignación básica vital y móvil y muy a pesar de haber solicitado se me informara si había sido destinatario de tal medida, el día 30 de septiembre de 2020 me vi obligado a presentar una petición, en cuya respuesta manifiesta la Universidad Autónoma del Caribe que me enviaron tanto por correo físico como por correo electrónico las comunicaciones respectivas; no obstante yo no las recibí y en el cuerpo de estas ni por correo electrónico, hay constancia que estas fueran enviadas y recibidas por mi persona. Fui destinatario de una medida drástica de suspensión de contrato de trabajo y con fundamento en ella, no se me cancelan los salarios desde mediados del mes de agosto de 2020 hasta la fecha; no obstante lo anterior, la decisión en comento no me fue notificada, ni a mi dirección de correo electrónico institucional, ni el personal y mucho menos a la dirección física y prueba de lo anterior, es que desde el día 31 de agosto de 2020 de manera intempestiva y sin saber por qué razón, no recibí el pago de mi salario y no existe constancia alguna que la decisión en comento y que afecta mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil, me ha sido notificada, es decir, el correo institucional está bloqueado desde abril de 2020, lo cual notifiqué para que se tomaran los correctivos y dicha petición no fue atendida y la prueba es que aún hoy continúa bloqueado y a la dirección en la que resido, a saber Carrera 1B No. 17-04 del Municipio de Sabanagrande, Atlántico no me llegó ninguna comunicación, ni fue dejada en dicha residencia y de hecho, en la comunicación en la que se notifica la medida de suspensión del contrato de trabajo de fecha, agosto 06 de 2020, dirigida a la dirección identificada como Carrera 1B No. 6-17 del municipio de Sabanagrande, Atlántico, se lee en la constancia de entrega "intento de entrega" no constancia de entrega, ni dirección inexistente, ni dirección errada, ni ninguna otra constancia que permita inferir que la comunicación fue entregada en debida forma y como constancia de lo anterior haya sido suscrita en señal de recibido por mí o por cualquier otra persona en mi nombre. Si la medida de suspensión del contrato de trabajo, no me fue notificada y con fundamento en ella se suspendió el pago de mi salario, esta situación afecta mi derecho fundamental a conocer una decisión tan importante y trascendental que afecta mi derecho fundamental al mínimo vital, de reconocimiento constitucional. Es por esta razón que acudo ante la jurisdicción constitucional para obtener el amparo de mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil en conexidad con éste mi derecho fundamental a la salud y a la vida, ya que ante mi situación de salud, con enfermedades de especial atención como la diabetes y la hipertensión y ser mayor de 60 años, me coloca en una situación de especial vulnerabilidad que requiere del apoyo y atención por parte del Estado, para garantizar con la protección de mis derechos fundamentales vulnerados con la no notificación de la decisión de suspensión

de mi contrato de trabajo desde el mes de agosto de 2020. Asimismo, y de conformidad con la ley, si bien la acción de tutela no procede para el reconocimiento de prestaciones económicas, acudo a dicho mecanismo pero en protección de mi derecho fundamental al mínimo vital, de reconocimiento y consagración constitucional por la finalidad que el persigue, de garantizar a una persona la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales no pueden ser desconocidas de manera arbitraria y con desconocimiento de la garantía de publicidad y conocimiento que la ley exige respecto de las medidas que afectan dichos derechos, como lo constituye la notificación personal y directa de una medida tan excepcional como lo es la suspensión del contrato de trabajo por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. En defensa de lo anterior, vale la pena anotar que cuando el empleador desea suspender el contrato de trabajo por razones técnicas, administrativas o financieras, u otras independientes de la voluntad del empleador, hasta por 120 días, es necesario que de manera previa acuda a la autorización por parte del Ministerio del Trabajo y señala la norma que una vez eleve la autorización al Ministerio del Trabajo debe informar de manera simultánea, por escrito a sus trabajadores. Así las cosas, no puede ser válido entonces que para los demás casos de suspensión no se requiera formalidad alguna y la principal formalidad es la notificación de dicha decisión al trabajador para que éste de conformidad con los instrumentos que al respecto establece la ley, pueda, una vez conoce dicha decisión, ejercer las acciones legales que corresponden, lo cual no sólo no he podido ejercer, sino que representa una afectación primordial a mi derecho al mínimo vital, por cuanto con desconocimiento de las razones, me enfrenté a la suspensión del pago de mi salario, sin razón alguna. La no notificación de dicha decisión por cualquiera de las formas legalmente establecidas constituye una vía de hecho frente a mi derecho al trabajo, al mínimo vital y por ello, acudo ante usted para obtener la reparación de dicha decisión, mediante la presente acción constitucional. Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral. Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando exista de por medio una relación de tipo contractual o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas". PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR CAUSACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE CON OCASION DE LA INTERRUPCION EN EL PAGO DEL SALARIO SIN NOTIFICAR LAS RAZONES EN QUE SE FUNDO TAL DECISION. Si bien el juez ordinario laboral es el competente para dirimir si una causal de suspensión se ajustó a la ley, en este caso, la presente acción se presenta, atendiendo a su carácter subsidiario con el fin de lograr la protección del derecho fundamental al mínimo vital, al debido proceso, violados por la Universidad Autónoma del Caribe al suspender el pago de mi salario desde el 16 de agosto de 2020, con fundamento en una decisión de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, sin haberme notificado dicha decisión por ninguno de los canales establecidos en la ley, ni por correo electrónico, ni por correo físico, ni por ningún otro medio que permitiera conocer la decisión de suspensión del contrato de trabajo y así saber que como consecuencia de ello se produciría la suspensión en el pago del salario y la prestación del servicio, lo cual ha generado un perjuicio grave toda vez que no cuento con ningún medio de subsistencia y requiero cubrir mis necesidades básicas de alimentación, medicamentos, lo cual me expone a un perjuicio grave e irremediable en mi persona y vida, afectados de una manera considerable y con graves repercusiones para mi vida y mi salud, al no tener medios de subsistencia y no tener conocimiento por qué razón de manera abrupta y sin ningún tipo de notificación dejé de recibir mi asignación básica mínima y vital."

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al MINIMO VITAL del accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al TRABAJO del accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

La Constitución Política, la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas con discapacidad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven sometidas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha considerado que: *“la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe

acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, al TRABAJO y al DEBIDO PROCESO.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud del señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO del restablecimiento de su derecho fundamental a recibir la remuneración mínima vital y móvil desde el día 10 de agosto de 2020, que comprenda todos los emolumentos que de manera mensual comprenden dicha remuneración mínima vital y móvil y los que se han causado con posterioridad a dicha fecha y hasta que se produzca su reintegro al cargo de auxiliar de servicios generales, en atención a que no fue notificado de la medida de suspensión del contrato de trabajo, con fundamento en lo cual se tomó la decisión de afectar el recibo del salario, lo que conllevó a la violación del derecho al debido proceso y demás derechos tales como la remuneración mínima, vital y móvil, la cual no recibe desde agosto 10 de 2020, sin haber sido notificado de la medida con fundamento en la cual se produjo la cesación en el pago de su asignación básica salarial.

El Juzgado de conocimiento manifestó que, el accionante señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, puede iniciar el proceso laboral a través de la acción ordinaria, para defender su derecho alegado en ésta acción de tutela y solucionar sus diferencias contractuales, conforme a las normas laborales y de seguridad social.

Ahora, como lo dijo el A-quo en el fallo impugnado, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la revocatoria de la sanción impuesta por los comparendos que originaron esta litis, por lo cual se declarará improcedente el amparo solicitado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Enero 18 de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053005202000465-01 incoada en

nombre propio por el señor WILLIAM RAFAEL MARRIAGA MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3'753.849 contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 2º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477c617dadd86bbbedf59cae12544f49d1acbb3d5a36424c6f844680129e68767**

Documento generado en 26/02/2021 04:59:18 PM